

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)

E.

S.

D.

Radicado: 110031030028-2022-00222-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS  
Demandado: REYNALDO REYES LOPEZ.  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN  
(Art 318 Inc. 3 y 319 Inc. 2º, y 430 inciso 2 del C.G.P.)

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 43.915 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), obrando en virtud al poder especial que me confiere la parte accionada en este asunto, señor REYNALDO REYES LOPEZ, respetuosamente concurre ante el Despacho del señor juez del conocimiento, dentro de la oportunidad procesal prevista respectivamente en los Art 318 Inc. 3 y 319 Inc. 2º, y 430 inciso 2 del Código General del Proceso, a efectos de incoar, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 16 de febrero del 2023, y a través del cual esa judicatura libra mandamiento de pago contra mi poderdante por las sumas de capital e intereses causados anotadas en su contenido; recurso que tendrá como objeto único y específico, acreditar en grado de certeza ante el operador judicial del conocimiento, que el mencionado auto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos establecidos respectivamente en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, pero particularmente que no cumplen con los requisitos técnicos y tecnológicos especiales exigidos por el Decreto 1074 de 2015, capítulo pertinente modificado por el Decreto 1154 de agosto 20 del 2020, y puntualmente por lo descrito en los artículo 2.2.2.53.2., numerales 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, artículo 2.2.2.5.4., artículo 2.2.2.53.5., artículo 2.2.2.53.6., artículo 2.2.2.53.7, artículo 2.2.2.53.14., del Decreto 1154 agosto 20 de 2020, *"Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.*

### **FUNDAMENTOS TECNICOS-JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION.**

Es pertinente y concluyente iniciar el sustento del presente recurso de reposición que nos permitimos incoar contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, señalando perentoriamente que los títulos valores base de la presente ejecución, como son las facturas electrónicas KWC4561 y KWC4562, no cumple con los requisitos establecidos respectivamente en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, pero particularmente no cumplen con los requisitos técnicos y tecnológicos especiales exigidos por el Decreto 1074 de 2015, capítulo pertinente modificado por el Decreto 1154 de agosto 20 del 2020, y puntualmente por lo descrito en los artículo 2.2.2.53.2., numerales 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, artículo 2.2.2.5.4., artículo 2.2.2.53.5., artículo 2.2.2.53.6., artículo 2.2.2.53.7, artículo 2.2.2.53.14., del Decreto 1154 agosto 20 de 2020, *"Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica*

de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"; normas que para ilustración del despacho nos permitimos transcribir taxativamente así:

"....(.....)

*El artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: ... (....)*

*6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación. ....(...)*

*8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.*

*9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*11. Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.*

*12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

*14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.*

*15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la*

*factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

*ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.*

*ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador*

*electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*

*Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.*

*En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.*

*ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad. ....(....).*

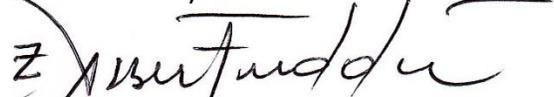
Las descripciones normativas enunciadas con precedencia, nos indican el paso a paso que debe hacer todo emisor y receptor de factura electrónica de venta, los cuales podemos resumir de la siguiente manera: Lo primero es la emisión del documento ante la DIAN por el facturador electrónico, para su respectiva validación; una vez validado exitosamente dicho documento es enviado al adquirente a través de medios electrónicos, luego el adquirente genera los eventos de acuse de recibido de la factura y recibo del bien y/o prestación del servicio, y opcionalmente una ACEPTACIÓN EXPRESA, que se da también a través de un evento electrónico, esto para dar cumplimiento a lo estipulado por la DIAN, y en caso de no darse esta última, el emisor puede generar un evento de ACEPTACIÓN TÁCITA sobre el documento dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha del evento, RECIBO DEL BIEN o PRESTACIÓN DEL SERVICIO, a discreción del receptor, y como en el caso que nos ocupa, no se notificó ante la DIAN por parte de mi mandante, ningunos de los eventos electrónicos mencionados, y ello por el desconocimiento que tenía este de los tramites de facturación realizados por KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS, ya que evidentemente hay una inexistencia del negocio causal para con el mismo.

Lo anteriormente esbozado lo explicamos para el conocimiento y análisis del señor juez competente, sintetizando que el emisor de las facturas electrónicas y hoy accionante de esta causa ejecutiva sociedad KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS, no cumplió a cabalidad con lo exigido en la normatividad descrita y puntualmente no realizó los eventos exigidos por la DIAN

para que las facturas electrónicas se pudiesen convertir en TITULO VALOR, y posteriormente registrarse estas como tal en el RADIAN, y así poder hacer las operaciones comerciales que estimaren conveniente; eventos que como puntualmente los enuncia como requisitos formales, el ANEXO TÉCNICO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTAS de la Resolución No 000012 de fecha 09 de febrero del 2021, expedida por la DIAN, los cuales son: a) Acuse de recibido de factura electrónica de venta; b) Recibo del bien y/o prestación del servicio, c) Reclamo de la factura electrónica de venta, d) Aceptación Expresa, o e) Aceptación Tácita, siendo los tres últimos excluyentes entre sí, y respecto de los cuales no se evidencian al momento de consultar dichas facturas electrónicas KWC4561<sup>1</sup> y KWC4562<sup>2</sup>, en la plataforma publica del catálogo de facturas electrónicas de la DIAN, que se hayan cumplido con estos eventos asociados para que se convirtieran en títulos valores, lo que efectivamente no sucedió, y lo cual además es fácil de constatar haciendo la respectiva consulta en la plataforma y enlaces enunciados, así como también para corroborar esta falencia material y formal en las enunciadas facturas electrónicas, anexamos los certificados de existencia como título valor de estas mismas facturas, cuyo contenido registra cero eventos sobre dichos documentos, certificado este que únicamente puede ser expedido por la DIAN.

Las circunstancias fácticas y las argumentaciones de estricto derecho que hemos planteado anteriormente, nos indican de manera fehaciente, clara y puntual, que en el presente caso los títulos base de la presente ejecución como son las facturas electrónicas KWC4561<sup>3</sup> y KWC4562<sup>4</sup>, no cumplen con lo exigido por la DIAN, en los requisitos técnicos y tecnológicos especiales exigidos por el Decreto 1074 de 2015, capítulo pertinente modificado por el Decreto 1154 de agosto 20 del 2020, y puntualmente por lo descrito en los artículo 2.2.2.53.2., numerales 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, artículo 2.2.2.5.4., artículo 2.2.2.53.5., artículo 2.2.2.53.6., artículo 2.2.2.53.7, artículo 2.2.2.53.14., del Decreto 1154 agosto 20 de 2020, para ser considerados como título valor, y dada esta circunstancia omisiva, es pertinente, procedente y viable, que el operador judicial del conocimiento, no se mantenga atado a una circunstancia que desborda lo legal, como lo es el contenido vertido en el auto de mandamiento de pago del día 16 de febrero de 2023, y por ende dicho auto debe ser revocado en todas y cada una de sus partes y negado en contra del accionante por las circunstancias planteadas.

Atentamente,



ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA  
C.C. No. 77'014.531 de Valledupar (Cesar)  
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/bf0fe9c069c9040ffbc97ea39fcb0b62d05f65cc8fb9e1663ea740074d8ef26e4520456f0d29909979841854b5704f78>

<sup>2</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/d3e27b42d2952a8fb2d9bdb9c443d015dcd921d97d1a9e2f1ac632f90ce2f1214c3071039259c1e4e4e2151fa2c6603>

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/bf0fe9c069c9040ffbc97ea39fcb0b62d05f65cc8fb9e1663ea740074d8ef26e4520456f0d29909979841854b5704f78>

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/d3e27b42d2952a8fb2d9bdb9c443d015dcd921d97d1a9e2f1ac632f90ce2f1214c3071039259c1e4e4e2151fa2c6603>